

**UNA NUEVA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA PARA
LOS RETOS DEL SIGLO XXI EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA.
EL NUEVO REAL DECRETO 932/2013, DE 29 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CALR**

Ricardo García García
Universidad Autónoma de Madrid

Abstract: The Commission Advises of Religious Freedom is an administrative organ created by the Art. 8 of Organic Law of Religious Freedom. It's a collegiate organ, stable of parity and equal composition that it depends on the General Administration of the State and is located in the Ministry of Justice, of consultative character, with the purpose of reporting and monitoring the fulfilment and development of the Organic Law of Religious Freedom.

It has been reformed by of the Real Decreto 932/2013, of November 29, by which the Commission of Religious Freedom is regulated. In this job, is analysed the reform of this administrative organ and the important innovations that are gathered in his ends, functions, tripartite and equal composition, organization and functioning in Plenary session, permanent Commission and Workgroups, in this new legal regulation.

Keywords: Religious Freedom; Commission Advises of Religious Freedom; consultative state organ; his modification; ends; functions; tripartite and equal composition; organization and functioning; Plenary session; Permanent Commission; Workgroups.

Resumen: La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano administrativo creado por el Art. 8 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Se trata de un órgano colegiado, estable de composición paritaria que depende de la Administración General del Estado y está ubicada en el Ministerio de Justicia, de carácter consultivo, con la finalidad de informar y vigilar el cumplimiento y desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Se ha procedido a su reforma mediante el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Se analiza la reforma de este órgano administrativo y las importantes novedades que se recogen en sus fines, funciones, composición tripartita y paritaria, organización y funcionamiento en Pleno, Comisión permanente y Grupos de Trabajo, en esta nueva regulación legal.

Palabras Clave: Libertad Religiosa; Comisión Asesora de Libertad Religiosa; órgano consultivo; modificación; fines; funciones; composición tripartita y paritaria; organización y funcionamiento; Pleno; Comisión Permanente; Grupos de Trabajo.

SUMARIO 1. Introducción: los órganos administrativos creados en la Ley Orgánica para la gestión de la Libertad Religiosa en su vertiente colectiva.- 2. Tentativas y reforma de los órganos administrativos.- 3. La atención de la doctrina a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.- 4. ¿por qué un nuevo Real Decreto?- 5. Nacimiento del Real Decreto con todos los consensos.-6. Contenido del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.- 7. Principales reformas en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. 8. Cuadro comparativo de la regulación anterior y actual de la CALR con detalle de las novedades legales que contiene.

1. INTRODUCCIÓN: LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS CREADOS EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SU VERTIENTE COLECTIVA

Dos son los órganos administrativos que el ordenamiento jurídico ha puesto en manos del Estado español para relacionarse de forma ordinaria con las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas o sus Federaciones. De esta afirmación estamos excluyendo las Comisiones mixtas previstas en los diferentes Acuerdos Internacionales o nacionales con la Santa Sede o con la Conferencia Episcopal Española y en las leyes de los Acuerdos de Cooperación con la FEREDE, FCJE y CIE, o en otros instrumentos jurídicos menores. También excluimos las Comisiones mixtas que han sido constituidas por los acuerdos autonómicos o locales.

Nos estamos refiriendo a los dos órganos administrativos creados de forma específica en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, esto es el Registro de Entidades Religiosas y la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Es la Ley Orgánica la que fija la creación, descripción y contenido esencial de ambos órganos administrativos:

En cuanto al Registro de Entidades Religiosas, la Ley Orgánica, nos señala que:

Artículo 5

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

2. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo 6

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Así el contenido mínimo que se prevé consiste en:

1º. Necesidad de inscripción para la adquisición de la personalidad jurídica, esto es, inscripción constitutiva.

2º. Proceso de inscripción que se inicia mediante solicitud del interesado que precisa de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

3º. Es la inscripción la que otorga el derecho a la auto organización, régimen interno y de personal, así como el establecimiento de cláusulas de defensa de su identidad religiosa o carácter propio.

4º. La cancelación de los asientos sólo podrá realizarse por solicitud de parte, o bien, por sentencia judicial firme.

Ese contenido mínimo ha sido interpretado/completado por diferentes resoluciones judiciales, tanto de la Audiencia Nacional, como una muy conocida Sentencia del Tribunal Constitucional dictada por el Pleno, la STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001. Igualmente, hay sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han incidido en esta materia, y por la vía de lo previsto en el Art. 10,2 de la Constitución hay que tenerlas espe-

cialmente en cuenta en esta materia. Por todas, se pueden citar la STEDH (Sección 1ª), de 5 de abril de 2007, en el Asunto Iglesia de la cienciaología de Moscú &. Rusia; o también, la STEDH (Sección 5ª), de 14 de junio de 2007, en el Asunto Svyato-Mykhaylivska Parafiya &. Ucrania. Igualmente, desde Naciones Unidas, en la sesión 34ª, de fecha de 14 de diciembre de 2007, se puede citar la Resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos sobre Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias. En ella se alerta del uso indebido de los procedimientos de registro como medio de limitar el derecho a la libertad de religión o creencias de los miembros de ciertas Comunidades Religiosas.

En cuanto a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, nos señala que:
Artículo 8

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria. A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Así el contenido mínimo, el irrenunciable que se prevé consiste en:

1º. Una Comisión estable y de composición paritaria compuesta por los denominados “tres tercios” provenientes o compuestos por parte de la Administración General del Estado, de representantes de las Confesiones Religiosas con notorio arraigo en España y el de expertos en materia de libertad religiosa.

2º. Su estructura básica en Pleno y en Comisión Permanente, como mínimo.

3º. Funciones de estudio, informe y propuesta de las cuestiones relativas a la Ley Orgánica de libertad religiosa, y de forma particular, y preceptivo, la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación previstos en el Art. 7 de esta Ley Orgánica.

Este contenido mínimo no ha sido interpretado/completado por ninguna resolución judicial, sólo se puede acudir al punto de vista crítico del Consejo de Estado en sus dictámenes cuando ha tenido que valorar las propuestas legislativas de su creación y reforma. En concreto, se pueden citar cuatro: el núm.

43.334/1981, de 30 de abril de 1981, el núm. 1185/2001, de 24 de mayo de 2001, el núm. 1873/2011, de 16 de febrero de 2012, y el núm. 817/2013, de 19 de septiembre de 2013. También debe citarse la labor que ha realizado la propia CALR.

De manera más lejana, y en aplicación de lo previsto en el Art. 10,2 de la Constitución si nos podemos inspirar en algunos textos internacionales que reclaman la presencia de las minorías religiosas en los centros de decisión o consulta de aquellas cuestiones que pudieran afectarles. Por todos, puede citarse el último Proyecto de recomendaciones sobre la garantía de los derechos de las minorías religiosas, de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Consejo de Derechos Humanos, en el Foro sobre cuestiones de las minorías, en su sexto período de sesiones, celebrado el 26 y 27 de noviembre de 2013, en Ginebra (A/HRC/FMI/2013/3), donde de entre sus recomendaciones, en el apartado “D. Consulta y Participación”, donde literalmente se señala que:

“31. Se necesitan medidas positivas para garantizar la consulta a las minorías religiosas y su participación en todos los niveles de la sociedad. La inclusión de las minorías religiosas en los órganos consultivos y de toma de decisiones contribuye a garantizar que se tengan en cuenta sus opiniones, problemas y preocupaciones. Los Estados deberían facilitar el establecimiento de órganos y mecanismos que proporcionen espacios de discusión e intercambio sobre cuestiones relativas a las minorías religiosas”.

En todo caso, ese núcleo básico descrito, previsto por la Ley Orgánica con las interpretaciones indicadas forma parte de esa barrera infranqueable ante la que el legislador se encuentra cuando ha previsto modificar ambos órganos administrativos, sin previamente modificar la Ley Orgánica vigente.

El responsable de modificar ambos órganos administrativos es el Gobierno, o mejor dicho, todos los Gobiernos que han tenido responsabilidad de gobernar desde el año 1980 en España. Así se deriva de lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Pero también, hay que tener en cuenta que, la habilitación al Gobierno deriva directamente de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución Española, por el cual corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Muy recientemente el Tribunal Constitucional en la

Sentencia de fecha de 5/12/2013¹, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 4285/2013, ha tenido que pronunciarse en relación a esa competencia estatal en materia de derecho eclesiástico. Así, en su FJ 5º, a), se interpreta este artículo en el contexto de un derecho eclesiástico autonómico, que, por primera vez, pretendía modificar las condiciones básicas establecidas en la legislación estatal de derecho eclesiástico².

2. TENTATIVAS Y REFORMA DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Por lo que respecta al Registro de Entidades Religiosas, –aunque no es objeto de este trabajo–, desde el año 1981 en que se aprobó el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, no se han materializado reformas en este órgano administrativo.

Pero, no es menos cierto que diferentes Gobiernos han intentado su reforma a la luz de las muchas interpretaciones que ha recibido, –como se ha indicado antes–, y de las críticas doctrinales, era y es necesaria una reformulación del mismo. En este sentido, y por todos los trabajos doctrinales que existen al respecto, –que son muchos–, se puede citar el reciente trabajo de Herrera Ceballos³, que analiza los dos intentos de reforma que creo han estado más cerca de materializarse, acontecidos, uno en el año 1997 bajo el gobierno del Partido Popular, y otro, en el año 2011, bajo el gobierno del Partido Socialista Obrero Español. Ninguno de los dos llegó a convertirse en una nueva regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas. Además, y entre esas fechas hay que citar otros tres intentos de reforma, uno en el año 1999, otro en el año 2003, y el último, tan sólo un año después en el año 2004.

En resumen, podemos afirmar que desde 1981, y tras cinco intentos de reforma estructurados en borradores de Real Decreto, sigue vigente la normativa sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas del año 1981. Los intentos de reforma, muchos de ellos liderados por brillantes profesores, maestros de la disciplina del derecho eclesiástico del Estado, por una u otra razón, ninguno ha llegado a tener éxito. Sin embargo, los problemas siguen estando allí, incluso más marcados por la erosión del paso

¹. A fecha de 18/12/2013, no se conoce todavía en número de la Sentencia, aparece publicada en la página Web del Tribunal Constitucional pero no está publicada en el BOE. (Cfr. <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>>, en el apartado “última hora”. Página consultada el 18/12/2013).

². En el mismo sentido indicado por esta Sentencia, cfr. GARCÍA GARCÍA, R., “El Derecho Eclesiástico Autonómico”, en *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas*, Barcelona, 2008, pp. 62 a 69.

³. HERRERA CEBALLOS, E., Dos Proyectos de reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXIX (2013), pp. 413 y ss.

del tiempo. La doctrina jurisprudencial que ha delimitado/concretado su actividad, pero podemos afirmar que es necesario que su actuación sea acorde a la realidad religiosa actual española y la necesidad de que el Registro sea un instrumento capaz de aportar más que una mera inscripción que redunde en capacidad jurídica para las Confesiones Religiosas. Son las propias Confesiones las que piden, cada día con más fuerza, algo más al propio Registro.

Esperamos que pronto se pueda contar con una nueva regulación jurídica, puesto que en la que se está trabajando ahora constituye el sexto intento, y que permita contar con un Registro moderno, incluido dentro de la administración electrónica y sea capaz de recoger las necesidades que reclaman las Iglesias, Confesiones, Comunidades Religiosas y Federaciones de las mismas.

Por lo que respecta a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, a diferencia de lo que ha ocurrido con el Registro de Entidades Religiosas, si ha sido modificada en varias ocasiones.

El primer Real Decreto que la instituyó fue el Real Decreto 1980/1981, de 19 de junio, sobre la constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia. Dos años más tarde se completaba su regulación mediante la Orden Ministerial de 8 de septiembre de 1983 sobre Organización y Competencias de la misma.

Fue necesario esperar casi 20 años para su modificación, pero se logró mediante el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad religiosa. Un año más tarde se completó su regulación mediante la Orden Ministerial de 31 de mayo de 2002 sobre Organización y Competencias de la misma.

Muy recientemente, 11 años después, se ha realizado la última modificación mediante el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, aunque, como novedad hay que destacar que no se ha pensado en la aprobación de una Orden Ministerial de desarrollo posterior como en los dos antecedentes anteriores, sino que, este Real Decreto completa su regulación jurídica.

En resumen, la Comisión Asesora sí que ha sido regulada en tres ocasiones desde el año 1980, y el Registro de Entidades Religiosas, tras cinco intentos de modificación, continúa con la regulación del año 1981. Esta situación no resulta acorde con la atención doctrinal⁴ y jurisprudencial que han tenido

⁴. En este sentido, destacan los trabajos relativos a la adquisición de la personalidad jurídica de los distintos grupos religiosos desde su acceso al Registro de Entidades Religiosas, –sobre todo, a partir de la Sentencia 46/2001, de 15 de febrero–, y el derecho de asociación –como vía de adquirir personalidad jurídica para aquellos grupos que se les ha negado su inscripción, o para aquellas actividades realizadas por entidades religiosas que presentan un fin diferente, por ejemplo la explotación de una residencia geriátrica, –sin ánimo de lucro– y como no, las fundaciones perte-

necientes a grupos religiosos. Estos temas, y otros han sido abordados tanto desde el estudio del derecho español, como desde el derecho comparado. Entre otros, de entre la muy abundante bibliografía existente en esta materia, sin ningún ánimo exhaustivo, se puede señalar la siguiente: MOTILLA, A., *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Madrid, 1999. SEGLERS, A., “La inscripción registral de las Confesiones religiosas: análisis de los requisitos legales”, en *Revista de Administración Pública*. Enero-abril, 2004. pp. 312-346; MANTECÓN SANCHO, J., “El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año CXLIX-Enero-Marzo 2002, Núm. 1 pp. 29 y ss; SOUTO GALVÁN, B., *El reconocimiento estatal de las entidades religiosas*. Madrid, 2000; Olmos Ortega, M^a. E., “El Registro de Entidades Religiosas”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 45(1988), pp. 97-121; CIÁURRIZ, M^a. J., “Tratamiento jurisprudencial de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas”, en *Das Konsortiative Element in der Kirche*, St. Otilien, 1989, pp. 821-825; ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El Registro de Entidades Religiosas”. (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral), en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado VII* (1991), pp. 13-47; CAMARASA CARRILLO, J., “La inscripción registral de entidades religiosas: validez de una actividad administrativa de control”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1652(1992), pp. 63-79; ROCA, M^a. J., “Aproximación al concepto de fines religiosos”, en *Revista de Administración Pública*, 132 (1993), pp. 445-467; RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Consideraciones sobre la definición de templo y su anotación en el Registro de Entidades Religiosas”, en *Derecho y Opinión*, 25(1997), pp. 123-130; CAPSETA CASTELLÁ, J., “La función calificadora en el registro de entidades religiosas a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo”, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional* (Actas del VIII Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997), 1998, pp. 403-407; LÓPEZ ALARCÓN, M., “La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIV(1998), pp. 433-461; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La constitucionalidad de la calificación de los fines religiosos”, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional* (Actas del VIII Congreso de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997), 1998, pp. 595-600; ROCA, M^a. J., “La interpretación del concepto ‘fines religiosos’ y la discrecionalidad administrativa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIV (1998), pp. 463-497; MANTECÓN, J., “Las confesiones religiosas y su inscripción registral”, en *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Memorias del Primer Congreso (27-29 de abril de 1998), México, 1998, pp. 109-131; LÓPEZ ALARCÓN, M., “La función calificadora del Registro de Entidades Religiosas”, *Homenaje Vidal Guitarte*, Valencia, 1999, pp. 503-519; MANTECÓN SANCHO, J., “Confesiones religiosas y Registro”, en *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999, pp. 79-113; MOTILLA, A., “Control administrativo de la licitud de las Entidades Religiosas; la aplicación del orden público en la inscripción del Registro”, en *Revista de Administración Pública*, 149 (1999), pp. 63-104; CASTRO JOVER, A., “Apuntes críticos acerca de la denegación de la inscripción por carecer de la finalidad religiosa legalmente establecida”, en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Vol. I, Murcia, 2000, pp. 87-99; PULIDO QUECEDO, M., “Libertad religiosa y de culto (vertiente colectiva) e inscripción de la Iglesia de la Unificación en el Registro de Entidades Religiosas ¿superación o complejidad de una aporía?”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, I (2001), pp. 1843-1847. CAMARERO SUÁREZ, V., “Jurisprudencia constitucional sobre inscripción de confesiones religiosas”, en *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, (2002), pp. 95-109; CATALÁ RUBIO, S., “Algunos problemas que plantea el actual sistema de inscripción de las entidades religiosas”, en ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO, XVIII (2002), pp. 495-508. IBÁN, I., “Confesiones Religiosas”, en AA.VV., *Manual de Derecho Eclesiástico*. Madrid, 2004. MANTECÓN SANCHO, J., *Confesiones minoritarias en España. Guía de Entidades Religiosas*.

ambos órganos administrativos. El que más atención ha suscitado no ha sido reformado todavía, aunque, al día de hoy ya se ha comenzado a trabajar en este sentido.

3. LA ATENCIÓN DE LA DOCTRINA A LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

No se puede afirmar que la doctrina haya prestado especial atención mediante sus trabajos a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Quizá la explicación esté en la naturaleza administrativa de este órgano y por ello, en la creencia de que su estudio debería llevarse a cabo por los administrativistas. A nuestro juicio, esta explicación no se sostiene porque no se ha aplicado al Registro de Entidades Religiosas, es más, entendemos que el estudio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa debe efectuarse desde la doctrina eclesiasticista, y además, es un tema de gran importancia que debe atraer mucho más la atención de la doctrina.

Se pueden citar otras muchas causas de ese “olvido” como: el secreto de sus actas y la obligación de secreto de sus miembros, la dificultad de su acceso –incluso con fines investigadores– a las actas de la misma, su labor centrada en órgano asesor sólo del Gobierno, y seguramente, otras muchas más. Esto ha significado que contemos con pocos trabajos sobre este órgano administrativo, de entre ellos, podemos destacar los siguientes:

Monografías; tan sólo existen dos. La primera publicada en el año 2003 por mi⁵ y otra publicada en el año 2009 dirigida por Contreras⁶ en la cual se

Madrid, 2004. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades”, en AA.VV. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Estatuto jurídico de las confesiones religiosas de derecho común en el derecho español”, en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Murcia, 2000. Vol. I. pp. 359-362. VEGA, A., “El Registro de Entidades Religiosas y la promoción de la libertad religiosa colectiva (A propósito de la STC 46/2001, de 5 de febrero)”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n. 19, (2002), pp. 25-72. CAMARERO SUÁREZ, V., “El reconocimiento colectivo del derecho de libertad religiosa en la STC 46/2001, de 15 de febrero, en *La Ley*, 5631(2002)”, pp. 1-4. LÓPEZ-SIDRO, A., “La cuestión de la reforma del Registro de Entidades Religiosas: examen de las propuestas reglamentarias de 2003 y 2004”, en *La Libertad Religiosa y su regulación legal*. La LOLR, Madrid, 2009. HERRERA CEBALLOS, E., “Dos Proyectos de reforma del Registro de Entidades Religiosas. Aproximación crítica”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXIX (2013), pp. 413 y ss.

Insisto; otros muchos trabajos que se dejan por citar, porque lo que se pretende es señalar la extensísima bibliografía que se puede encontrar en relación al Registro de Entidades Religiosas.

⁵. GARCÍA GARCÍA, R., *La Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Sus antecedentes, precedente, discusión parlamentaria y regulación actual*. Madrid, 2003

⁶. AA.VV., *La Comisión Asesora de libertad religiosa, realidad y futuro*, (Dir. José M^a Contreras). Madrid, 2009.

recogen, tal y como explica el prólogo⁷ las tres ponencias encargadas a los miembros de la CALR y los trabajos presentados en una jornada sobre la misma desde la Dirección General de Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia con motivo de la voluntad de su reforma.

Tres artículos en revistas que realmente aborden con una cierta profundidad el examen de este órgano administrativo. Nos referimos a los trabajos de Souto⁸ en el año 1982, de Contreras⁹ en el año 1987 y el mío¹⁰ en el año 2009. Los dos primeros artículos tienen una antigüedad de más de treinta y uno, y veintiséis años respectivamente, y el último cuatro años.

Capítulos en libros colectivos; se pueden citar once trabajos, como son el de Fernández Coronado¹¹, y los de Blanco¹², el Prieto Sanchís¹³, el mío¹⁴, los siete trabajos que se recogen en la monografía citada dirigida por Contreras¹⁵ que son: el de Contreras¹⁶, Grau¹⁷, Fernández-Coronado¹⁸, Martínez-Torrón¹⁹,

⁷. CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., “Prólogo”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^a). Madrid, 2009, p. 7.

⁸. SOUTO PAZ, J. A., “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Revista de Derecho Político*. Núm. 14 (1982), Madrid. pp. 31-55.

⁹. CONTRERAS MAZARIO, J. M^a. “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 19, (Enero-Abril 1987). pp. 131-163.

¹⁰. GARCÍA GARCÍA, R., “La Ley Orgánica 7/1980, de 5 julio, de libertad religiosa. su artículo 8. Comisión Asesora de libertad religiosa: regulación actual, antecedentes remotos, precedente cercano y su importación y mejora por el Ordenamiento Jurídico portugués”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (2009), n^o. 19. (versión on line).

¹¹. FERNÁNDEZ CORONADO, A., “Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Vol. I. Madrid, 1995. p. 1120-1122.

¹². BLANCO, M^a., “La Administración civil competente en materia religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. VI (1990), Madrid, 1991. pp. 23-25. Y, *La libertad religiosa en España. Precedentes de dos organismos estatales para su protección*. Navarra, 2001.

¹³. PRIETO SANCHÍS, L., “Memoria resumen de los debates de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa para una eventual reforma de la normativa sobre libertad religiosa”, en *La libertad religiosa en España a los veinte años de su ley orgánica*. Madrid, 1999, pp. 223-248.

¹⁴. GARCÍA GARCÍA, R., “La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Su artículo 8. Comisión Asesora de Libertad Religiosa: regulación actual, antecedentes remotos, precedente cercano y su importación y mejora por el ordenamiento jurídico portugués”, en *La libertad religiosa y su regulación legal: la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa* (Coord. por Rafael Navarro-Valls, Joaquín Mantecón Sancho, Javier Martínez-Torrón). Madrid, 2009, pp. 165-206.

¹⁵. AA.VV., *La Comisión Asesora de libertad religiosa, realidad y futuro*, (Dir. José M^a Contreras). Madrid, 2009.

¹⁶. CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., “Prólogo”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^a). Madrid, 2009, p. 7 y ss.

¹⁷. GRAU BELTRÁN, S., “Comisión asesora de Libertad Religiosa. Propuestas de Actualización”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^a). Madrid, 2009, p. 13 y ss.

¹⁸. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la nueva realidad social española: Funciones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^a). Madrid, 2009, p. 23 y ss.

¹⁹. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Propuestas para una reforma de la Comisión Asesora de Libertad

Fornés²⁰, Martínez Gijón²¹, Roca Fernández²².

Existen otros estudios que, aunque no publicados en revistas especializadas y sí dentro de manuales, deben ser mencionados, puesto que abordan el estudio de este órgano administrativo con bastante detenimiento, si bien dentro de los límites propios de esta clase de publicaciones. Nos referimos a los llevados a cabo por Llamazares²³, Goti²⁴, e Ibán²⁵. Dentro de los manuales, se puede señalar otro grupo que se limitan únicamente a contener una somera mención a este órgano administrativo. En este sentido se puede citar a González del Valle²⁶, Souto²⁷, López Alarcón²⁸, Martínez Blanco²⁹ y Combalía³⁰.

Por último, y respecto a los trabajos monográficos, no existe ninguna que aborde el estudio específico de la Comisión, aunque se debe citar a Ciáurriz³¹, ya que contiene alguna mención al amparo del estudio de la LOLR.

Entendemos que se trata de un tema que debe ser tenido más en cuenta por parte de la doctrina, tal y como está entendiendo la propia Dirección

Religiosa a la luz del derecho comparado”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^º). Madrid, 2009, p. 69 y ss.

²⁰ FORNÉS, J., “Sugerencias acerca de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^º). Madrid, 2009, p. 123 y ss.

²¹ MARTÍNEZ GIJÓN, J., “Comentarios a las propuestas de actualización”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^º). Madrid, 2009, p. 129.

²² ROCA FERNÁNDEZ, M^ª. J., “Consideraciones acerca de la eventual personificación jurídica de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^º). Madrid, 2009, p. 138 y ss.

²³ LLAMAZARES D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Madrid, 1989. pp. 685-693. Sin embargo, en la última modificación de su manual la atención prestada a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, formalmente, esto es, en base al número de páginas que se le dedican, se puede decir que ha disminuido. Nos referimos a LLAMAZARES, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*. Madrid, 1999. Pp. 445-446.

²⁴ GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*. Zarautz, 1994. pp. 476-484.

²⁵ IBÁN, I., “Las Confesiones Religiosas”, en *Derecho Eclesiástico*. Madrid, 1997. p. 181-182. Aunque presenta mayor interés por el acertado estudio de la comisión actual en comparación con la del 67, –situación poco común en los manuales– IBÁN, I., en “Dos regulaciones de la libertad religiosa en España” en *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Navarra, 1994. p. 423-427.

²⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^º., “Posición jurídica de las confesiones religiosas”, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona, 1983. p. 282. Posteriormente, GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^º., *Derecho Eclesiástico Español*. Oviedo, 1997. pp. 216-217.

²⁷ SOUTO PAZ, J. A., “El Derecho de Libertad Religiosa” en *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la Libertad de Ideas y Creencias*. Madrid, 1992. p. 96-97.

²⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Organismos de las confesiones religiosas”, en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona, 1983. p. 338.

²⁹ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado I*. Madrid, 1994. p. 468.

³⁰ COMBALÍA SOLÍS, Z., “Fuentes del Derecho Eclesiástico Español”, en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid, 1997. pp. 98-100.

³¹ CIÁURRIZ, J., *La Libertad Religiosa en el Derecho Español*. Madrid, 1984. pp. 184-186.

General de Asuntos Religiosos que, a los efectos de dar a conocer a quien no está presente en dicha Comisión los trabajos de esta, ha publicado un libro donde se contienen algunas ponencias de la Comisión³².

No es el objeto de este trabajo profundizar en los motivos del olvido de la doctrina a esta temática, pero sí el recalcar que aquí hemos tenido un descuido, cuando, como ahora se hará ver con la última modificación legal, se trata de un órgano que presenta un potencial enorme en el desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país, que no ha pasado desapercibido en otros ordenamientos jurídicos cómo bien ha señalado Martínez-Torrón³³, y ha sido seguido, con algunas modificaciones, incluso por la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante la creación del Consell Assesor per a la Diversitat Religiosa³⁴.

4. ¿POR QUÉ UN NUEVO REAL DECRETO?

Este nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa está perfectamente justificado por la necesidad de cambiar y actualizar la organización, funciones, composición y funcionamiento de la CALR.

En primer lugar quisiera afirmar que, el presente Real Decreto ha tomado en consideración el último proyecto de borrador elaborado por el equipo dirigido por el anterior Director General de Relaciones con las Confesiones, y posteriormente Subdirector, en virtud de una reforma ministerial. Esa toma en consideración no ha evitado que se hayan modificado muchos de sus contenidos, pero, en todo caso, el mérito de esta reforma debe también atribuírsele a José María Contreras y, con el que quisiera celebrar y compartir esta actual y reciente reforma.

La primera característica de esta reforma a destacar es el consenso. Todos los sujetos que han tenido acceso a los borradores, de alguna u otra forma, y fundamentalmente en los trámites de audiencia o de informe para la materialización final de la misma han aportado ideas y reflexiones al contenido material de esta reforma, y sus aportaciones han sido tenidas en cuenta y aparecen reflejadas en el texto final del Real Decreto³⁵.

³². Nos referimos a *La Libertad Religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*. Madrid, 1999. Donde se contienen algunas Ponencias, junto con las intervenciones manifestadas sobre ellas, así como un resumen de los debates de la Comisión para una eventual reforma de la normativa sobre libertad religiosa.

³³. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "Propuestas para una reforma de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a la luz del derecho comparado", en *Comisión Asesora de Libertad Religiosa: realidad y futuro* (Dir. Contreras Mazario, J. M^a). Madrid, 2009, p. 69 y ss.

³⁴. Quiero destacar el informe presentado por el Consell con fecha de diciembre de 2011, bajo el título "La diversitat religiosa en les societats obertes. Criteris de discerniment".

³⁵. Quiero destacar y agradecer el brillante trabajo en este Real Decreto de las dos Consejeras

En todo caso, antes de explicar los motivos por los cuales era necesaria una nueva regulación jurídica, quiera traer a colación lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado que, en su dictamen núm. 817/2013 de fecha de 23 de septiembre de 2013, que al analizar el nuevo Real Decreto que regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha afirmado en el apartado V. Conclusión, que:

“La nueva versión del proyecto de Real Decreto que se somete a dictamen de este Consejo de Estado merece, en general, un juicio favorable y supone una evidente mejora de la normativa que deroga”.

De forma que este Real Decreto ve la luz con la opinión favorable del Consejo de Estado.

Volviendo a la necesidad de su reforma, hay que señalar que era obvia. Muchos de los contenidos de la normativa anterior de la CALR habían sido sobrepasados por la realidad, y era necesario actuar, básicamente, en diversos puntos:

1º. En un entorno social donde la pluralidad religiosa en nuestro país había sufrido un creciente aumento y un cambio cualitativo en los últimos años. Se hacía necesario que tuviera un reflejo en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como órgano de asesoramiento del Gobierno en este tema, en sus atribuciones, composición, funciones y organización.

2º. Permitir el acceso a la CALR, en términos de igualdad y no discriminación, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas, así como las Federaciones de las mismas que, habían solicitado y, en su caso obtenido la declaración de notorio arraigo en España desde el año 2001, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

Desde el año 2001 (fecha en la que se promulgó la actual normativa que regula esta Comisión) se ha producido un aumento del número de Confesiones a las que se les ha reconocido el notorio arraigo en España, que han pasado de cuatro en el año 2001: Iglesia Católica, Iglesias Evangélicas, Judaísmo e Islam, a ocho en la actualidad, con la incorporación de la Iglesia de los Santos de los Últimos Días (mormones) en el año 2003, los Testigos Cristianos de Jehová en el año 2006, el Budismo en el año 2007 y la Iglesia Ortodoxa en el año 2010.

Este extremo obligaba a reestructurar la Comisión Asesora de Libertad Religiosa aumentando el número de vocales representantes de las Confesiones Religiosas, pero manteniendo la obligada estructura tripartita y paritaria³⁶, sin

Técnicas que trabajan en la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones Religiosas: Mercedes Murillo y María del Carmen Nieto.

³⁶. Creo que la mejor explicación sobre el porqué de esa estructura tripartita y paritaria de la CALR

que por ello, se cree un órgano sobredimensionado en el número de personas presentes.

3°. Contar con una CALR capaz de asumir nuevas funciones para disponer de un órgano vivo, capaz de mejorar su actuación en el marco de sus competencias para, por un lado, impulsar el derecho de Libertad Religiosa, y por otro, aprovechar el enorme potencial que supone contar con un órgano como éste en nuestro ordenamiento jurídico. Se ha intentado contar con un elemento de primer orden “vivo” y no con un instrumento “decorativo”, capaz de generar sus propios debates e iniciativas en función de las preocupaciones de los grupos religiosos, de los expertos o de los representantes de la Administración General del Estado. Y además abierto a otras Administraciones Públicas y no sólo al Gobierno de España –como después se dirá–.

Por ello, era necesario aumentar y cualificar las funciones de la CALR, como así se ha realizado.

4°. Mejorar y reforzar institucionalmente la CALR, puesto que ahora su presidente es el propio Ministro de Justicia, así como la creación de la figura de la Vicepresidencia con una clara vertiente ejecutiva que, recae en el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

5°. Nuevas estructuras dinámicas y más ágiles de trabajo autónomo dentro de la CALR, de forma que se crean, como importante novedad, los denominados “Grupos de Trabajo” que, desde el principio de especialización, podrán estudiar y adentrarse en el estudio de cuestiones concretas. Participan los propios miembros de la CALR (representantes de la Administración General del Estado, representantes de las Confesiones y expertos en materia de libertad religiosa), pero también, otras personas que, aunque ajenos a la CALR, por su especialización o conocimientos sobre la materia podrán ser llamados a trabajar en esos grupos.

6°. Reducir el número de miembros de la CALR para por un lado, hacer frente al reto de la reducción de cargas administrativas y de órganos asesores de la Administración General del Estado, y para que, por otro lado, la presencia ha sido aportada por Goti. En concreto, se remonta a la evolución histórica del fenómeno religioso en España, donde ha escrito que: *“La dificultad y labilidad del tema religioso, después de la larga tradición confesional española, estaba en la conciencia de todos, por lo que queriendo buscar una objetividad y un enfoque técnico de la materia, se vino a pensar en la modificación de los anteriores sistemas para añadir una nota de imparcialidad. Desde el principio se decidió confiar a un órgano especializado, con participación de distintos sectores, el asesoramiento de las cuestiones que surgieran en la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, para que la Administración en la interpretación y aplicación de estos asuntos actuara con las mayores garantías de imparcialidad, a la vez que diera soluciones conforme a las técnicas de interpretación que exigían la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”*. (GOTI ORDEÑANA, J., *Sistema ...*, cit. p. 476).

cia de las Confesiones Religiosas con notorio arraigo no supusiera la creación de una CALR con casi 40 miembros que potencialmente la podían convertir en un órgano difícilmente operativo.

Era necesario aplicar a la CALR la racionalización del gasto público y eficacia que como criterios de normalización organizativa se establecieron en el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

7º. La necesidad de incorporar a las CC.AA. y a los municipios desde la Federación Española de Municipios y Provincias a la CALR. Era una cuestión que había que abordar a la luz de las competencias, en materia de libertad religiosa, desarrolladas por ellos³⁷.

Las CC.AA. poseen muchas más competencias de las que realmente se podía pensar que ostentaban al respecto de este derecho fundamental al hilo del análisis de las diferentes materias y submaterias en las que incide el derecho fundamental de libertad religiosa. Y dentro de esa competencia, la pregunta que surge irremediamente es ¿hasta qué punto poseen libertad para realizar una regulación propia?³⁸.

En este contexto es necesario indicar que, “condiciones básicas” es algo bien diferente a “bases”, “normas básicas” o “contenido esencial”, aclarando que el Art. 149,1,1 ha responsabilizado al Estado de fijar las condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades, y a asegurar el derecho de libertad religiosa ante eventuales abusos que lo vulneren e igualmente, aclara que esas “condiciones básicas”, por un lado, no pueden suponer una formación completa y acabada, puesto que las CC.AA., en la medida en la que tengan competencias sobre la materia, podrán aprobar normativa sobre ella. Y por otro, que “hacen referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales: (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...)”³⁹.

Hay que reiterar que, “Lo básico no es lo que queda tras desarrollar una materia, es justamente lo que antecede al desarrollo por parte de la Comunidad”⁴⁰. Sin embargo, tras la reserva de la regulación “básica” para con el Estado, el efecto jurídico en manos de las CC.AA. consiste en “no sólo reco-

³⁷. En relación a las CC.AA. Cfrs. AA.VV. *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*. (Dir. García García, R.). Barcelona, 2008.

³⁸. Por toda la línea jurisprudencial. Cfrs. STC 61/997, de 20 de marzo, FJ 7º, a) y b);

³⁹. Cfr. STC 154/1988, de 21 de julio.

⁴⁰. SOLOZABAL, J.J., *Tiempo de reformas. El Estado autonómico en cuestión*. Madrid, 2006. p. 77.

nocer una potestad normativa, sino una potestad de desarrollo legislativo que respete este contenido básico”.

8º. Era necesario abrir la CALR al resto de administraciones públicas que pudieran necesitar asesoramiento en materia de libertad religiosa. Especialmente se ha pensado en la CC.AA. pero también en los distintos Ayuntamientos.

Hay que tener en cuenta que: “La Constitución de 1978 es, sin duda, la transformación del Estado Español, un Estado fuertemente centralizado, en otro compuesto (STC de 28 de enero y 14 de junio de 1982), que reconoce la pluralidad de centros de impulso político en nuestro país, los cuales tienen además, potestades legislativas”⁴¹.

Este aspecto, “la descentralización” es sumamente importante en esta materia. Durante siglos, la regulación jurídica del factor religioso en España se ha realizado desde el Estado central, y de forma concordada con la Iglesia Católica, por lo que se puede afirmar que esa “fuerte centralización”, en Derecho Eclesiástico surge, si cabe, con mayor fuerza en esta materia⁴², aunque también hoy en día encontramos convenios de cooperación entre otras Confesiones Religiosas y algunas CC.AA, no es menos cierto que, también se han desarrollado tras los Acuerdos del Estado Español con la FEREDE, FCJE y CIE⁴³.

En resumen, y al hilo de la descentralización, comparto la idea de Rossell⁴⁴, cuando afirma que: “El texto constitucional ha dibujado un modelo de Estado que va más allá de la simple descentralización permitiendo que cada Comunidad Autónoma pueda tener una legislación diferente en aquellas materias que son competencia exclusiva. O que existan zonas competenciales comunes, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma, que pueden dar lugar a campos de potestad legislativa compartida. La dificultad estribará en determinar en qué materias propias del Derecho Eclesiástico tiene competencias legislativas la Comunidad Autónoma para posteriormente determinar hasta qué punto alcanza la reserva a favor del Estado. Y es que aunque no exis-

⁴¹. RUIZ-HUERTA CARBONELL, A., *Constitución y Legislación Autonómica. Un estudio del bloque de Constitucionalidad en el Estado Autonómico Español*. Madrid, 1995. p. 17.

⁴². La tradición centralista española, no ha existido sólo en materia de Derecho Eclesiástico, pero, por la fuerte tradición católica de España es todavía más patente. En términos generales, la tradición centralista española, puede observarse en AJA, E., La tradición centralista española y los intentos de descentralización, AJA, E., TORNOS, J., FONT, T., PERULLÉS J.M., ALBERTI, E., *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1985. pp. 60-79.

⁴³. Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que recogen los acuerdos con FEREDE, FCJE y CIE.

⁴⁴. ROSSELL, J., “La Comunidad Autónoma de Extremadura”, en *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica* (García García, R., Dir.). Barcelona, 2008, pp. 359 y ss.

te una reserva expresa para el Estado a favor de que legisle en materia religiosa no es menos cierto que sólo él puede regular el contenido esencial del derecho de libertad religiosa”.

Esta realidad ha supuesto que nos encontremos ante desarrollos distintos de Derecho Eclesiástico en unas u otras Comunidades, puesto que las necesidades en todas ellas no han sido las mismas⁴⁵. Por ello, dentro de la cooperación necesaria entre el Estado y los diferentes órganos que forman parte de la estructura del Reino de España, era necesario abrir la CALR para que pudiera asesorar también a cualquier otro órgano que lo pudiera solicitar.

5. NACIMIENTO DEL REAL DECRETO CON TODOS LOS CONSENSOS

El borrador del texto ha contado con la participación y aportaciones de los sujetos destinatarios de la norma y resulta necesario volver a incidir en el nacimiento del texto con todos los consensos precisos.

En relación con el borrador de Real Decreto constan los siguientes documentos e informes previos en el expediente que fueron tenidos en consideración⁴⁶:

1. Versión del Proyecto de Real Decreto (octubre 2011).
2. Memoria del Análisis de Impacto Normativo de 27 de septiembre de 2011.
3. Informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia de 3 de octubre de 2011.
4. Oficio de audiencia y respuestas recibidas de los vocales de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa representantes de la Administración General del Estado.
5. Oficio de audiencia y alegaciones realizadas por las Confesiones Religiosas con notorio arraigo.
6. Acta de la reunión de la Permanente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 5 de octubre de 2011.
7. Informe de la Comisión Permanente de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa relativo al Proyecto de Real Decreto.
8. Informe de la Oficina Presupuestaria de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, relativo al Proyecto de Real Decreto, de 11 de octubre de 2011.

⁴⁵. Cfr. AA.VV. *La Libertad Religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica* (Dir. Ricardo García García). Barcelona, 2008. En este trabajo puede verse el desarrollo acontecido en cada una de las Comunidades Autónomas y en la Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

⁴⁶. Hasta el apartado nº 17 se trata de los trabajos, informes o audiencias solicitados y/o elaborados por el equipo dirigido por el Director General José María Contreras.

9. Informe del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública de 21 de octubre de 2011, relativo al Proyecto de Real Decreto.
10. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia de 2 de noviembre de 2011.
11. Versión del Proyecto de Real Decreto (diciembre 2011).
12. Dictamen del Consejo de Estado de fecha 16 de febrero de 2012.
13. Versión del Proyecto de Real Decreto (febrero 2012).
14. Observaciones recibidas relativas al Proyecto de Real Decreto tras su envío a los Directores de gabinete de los Ministerios con representación en la Comisión, al resto de vocales del Pleno y a representantes de Confesiones con notorio arraigo.
15. Versión del Proyecto de Real Decreto (abril 2012).
16. Informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 18 de mayo de 2012.
17. Versión del Proyecto de Real Decreto (noviembre 2012).
18. Borrador del Acta de la reunión extraordinaria del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa celebrado el 7 de febrero de 2013⁴⁷.
19. Informe del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 8 de febrero de 2013, relativo al Proyecto de Real Decreto.
20. Informe sobre las principales novedades introducidas en la nueva versión del Proyecto de Real Decreto.
21. Versión del Proyecto de Real Decreto (febrero de 2013).
22. Memoria del Análisis de Impacto Normativo de 28 de febrero de 2013.
23. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia de 5 de abril de 2013.
24. Versión del Proyecto de Real Decreto (mayo de 2013).
25. Memoria del Análisis de Impacto Normativo de 13 de mayo de 2013.
26. Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 24 de junio de 2013.
27. Versión del Proyecto de Real Decreto (junio de 2013).
28. Memoria del Análisis de Impacto Normativo de 25 de junio de 2013.
29. Aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de 4 de julio de 2013.

⁴⁷. Quisiera agradecer a todos los miembros de la CALR que asistieron a dicha reunión, y especialmente por su participación y aportaciones al borrador a: D. Javier Martínez-Torrón, D. Joaquín Mantecón Sancho, D. Luis Morente Leal, D. Mariano Blázquez Burgo, D. José María Contreras Mazario, D^a Ana Fernández Coronado, D. Raúl Sandoval López, D. Mounir Benjelloun Andaloussi Azhari, D. Carlos Hernández Hidalgo, D. Silverio Nieto Nuñez, D. Isaac Querub y D. Riay Tatary Bakry.

30. Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia de 27 de noviembre de 2013.

31. Informe de la Oficina Presupuestaria de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 22 de julio de 2013.

32. Dictamen del Consejo de Estado de 19 de septiembre de 2013.

33. Versión del Proyecto de Real Decreto (15 de octubre de 2013).

34. Trámite de audiencia a la Generalitat de Cataluña sobre el Proyecto de RD CALR (versión de 15 de octubre de 2013) y observaciones recibidas.

35. Versión del Proyecto de Real Decreto (25 de noviembre de 2013).

36. Aprobación por parte del Consejo de Ministros (29 de noviembre de 2013).

37. Publicación en el BOE de 16 de diciembre de 2013, del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre de, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa

6. CONTENIDO DEL REAL DECRETO 932/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

Regula de manera global la CALR: su naturaleza, fines, funciones, composición, organización y funcionamiento. Todo ello reunido en tres capítulos y veinte artículos, cuyo detalle es el siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Naturaleza y fines de la Comisión

Artículo 3.- Funciones de la Comisión

CAPÍTULO II.- COMPOSICIÓN

Artículo 4.- Composición

Artículo 5.- Presidencia

Artículo 6.- Vicepresidencia

Artículo 7.- Secretaría de la Comisión

Artículo 8.- Vocales de la Comisión

Artículo 9.- Derechos de los Vocales

Artículo 10.- Deberes de los Vocales

Artículo 11.- Nombramiento y mandato de los Vocales

Artículo 12.- Suplencias y vacantes de los Vocales

Artículo 13.- Cese de los Vocales

CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.- Organización

Artículo 15.- Pleno

Artículo 16.- Funcionamiento del Pleno

Artículo 17.- Comisión Permanente

Artículo 18.- Funcionamiento de la Comisión Permanente

Artículo 19.- Quórum

Artículo 20.- Grupos de Trabajo

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Comunicación y publicidad electrónica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Continuidad de los miembros de la anterior Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Gastos de organización y funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor

7. PRINCIPALES REFORMAS EN LA COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA

En este apartado se señalan las novedades más importantes introducidas en el articulado del Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, desde cada uno de los tres Capítulos que conforman el Real Decreto:

En relación al **Capítulo I “Disposiciones Generales”**, se han introducido algunas novedades. De entre ellas, conviene destacar:

1º. Modificación/ampliación de los **fines** específicos de la CALR. En especial hay que señalar dos aspectos:

- La apertura de la CALR a todas las Administraciones Públicas en su función consultiva y de asesoramiento. Sin olvidar que se trata del órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa (Art. 2,1), se abre al resto de Administraciones Públicas en los términos previstos en el Art. 2,2: “La Comisión podrá asimismo asesorar a las Administraciones Públicas en relación con la aplicación tanto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como de los Acuerdos celebrados por parte del Estado español con las Confesiones Religiosas, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos”.
- El objeto de la CALR, al igual que en el texto anterior es el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas sobre las materias relacionadas con el Derecho fundamental de libertad religiosa. Pero ahora se da un paso más, y es una significativa novedad, se encarga a

la CALR el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa (art. 2,4).

2º. Se han concretado, delimitado y ampliado de forma sustancial sus **funciones**. De entre las novedades:

- Conocimiento e informe de cuantas cuestiones afecten al desarrollo de la libertad religiosa, en términos amplios, de forma que lo previsto en la norma anterior, ahora se delimita con mayor concreción:

- “Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

- Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

- Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las Confesiones Religiosas.

- Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa”. Art. 3, a), b), c) y d)

- Emisión de informe para declaración de notorio arraigo. Art. 3, e)
- Emisión de informe sobre disposiciones emitidas por CC.AA. que afecten a la libertad religiosa, que a través del Ministerio de Justicia sometan a su consideración. Art. 3, g)
- Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa. Art. 3, i)
- Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España. Art. 3, j)
- Recabar información a las Administraciones Públicas sobre actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa. Art. 3, k).

El Consejo de Estado no ha realizado ninguna observación sobre estas modificaciones, tal y como puede verificarse de sus dictámenes de fecha de 16 de febrero de 2012, bajo en núm. de expediente 1873/2011, o en el de fecha de 19 de septiembre de 2013, bajo el núm. de expediente 817/2013.

En el **Capítulo II “Composición”**, es donde se recogen el mayor número de novedades:

1º. **Presidencia**. La Presidencia de la Comisión corresponde al Ministro de Justicia (Art. 5). El principal cambio en la presidencia se fija en la figura

del Presidente, que pasa a ser el Ministro de Justicia. En relación a las funciones, ostenta las propias de dirección de un órgano colegiado. Ahora, aparece acompañado de la figura del Vicepresidente.

2º. **Vicepresidencia.** Se crea la figura del Vicepresidente de la CALR que recae en el “titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones” (Art. 6).

Se trata de una figura de nueva creación, que auxilia al Presidente y está llamado a dirigir los trabajos de los Grupos de Trabajo y la Comisión Permanente. En realidad se trata de una figura ejecutiva que, atendiendo a la del presidente, le libera de la gestión ordinaria y prepara muchos de los contenidos de las reuniones del Pleno.

Está previsto que puede sustituir al Presidente en los casos establecidos. También puede ostentarse la vicepresidencia por parte del Subdirector General de Relaciones con las Confesiones en conformidad con lo indicado en el apartado 2º de este artículo.

3º. **La Secretaría de la Comisión,** La secretaría no sufre modificaciones esenciales, se ostenta por un funcionario licenciado en Derecho u otro título de grado equivalente perteneciente a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones

Para mantener la paridad en el voto de los representantes de la Administración con el de los representantes de las Confesiones Religiosas y con el de los expertos, el secretario “asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo”. Sus funciones no han sufrido modificación alguna. Esta situación ha sido avalada por el Dictamen del Consejo de Estado de fecha de 16 de febrero de 2012, bajo en núm. de expediente 1873/2011,

4º. El lugar donde se recoge la mayor modificación de la CALR es en lo relativo a la presencia y participación de los Vocales de la Comisión.

Desde el primero de los borradores de la CALR, por parte de las personas que han estado al frente de la Dirección General en el Ministerio de Justicia, se ha pretendido diseñar una Comisión donde el número de vocales no fuera el mismo en los tres sectores representados.

En este sentido, debe citarse el Dictamen del Consejo de Estado núm. 43.334, de fecha de 30 de abril de 1981, en el cual consta la oposición del Consejo de Estado en relación a la primera estructura propuesta que contenía 8 representantes de la Administración General del Estado, 4 representantes de las Confesiones Religiosas y 4 expertos. La paridad se entendía en una relación de igualdad entre los representantes de la administración y los otros dos tercios. Aunque el Consejo de Estado se opuso a esa forma de entender la paridad. De forma literal el dictamen señala que:

“Sin embargo el Consejo de Estado entiende que los términos literales del artículo 8º de la Ley Orgánica citada no permiten la interpretación que sustenta el proyecto, sino que, bien al contrario, ordenan que el número de representantes de la Administración sea paritario con el de los representantes de las Confesiones Religiosas, y que a su vez el número de expertos sea también paritario con el de cada uno de los otros dos grupos.

Tal es el mandato legal, cuyo cumplimiento resulta inexcusable mientras el precepto dicho se mantenga en vigor (se refiere al Art. 8 de la LOLR), por lo que no cabe la aprobación del texto del Proyecto que tan abiertamente lo desconoce”.

Es cierto, el mandato legal del artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, obliga a que estén presentes en la Comisión todas Iglesias y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas con notorio arraigo reconocido en España. El cumplimiento de este mandato nos obligaba a contar con una CALR compuesta por casi 40 miembros, si se mantuviera la estructura de la anterior propuesta de borrador de Real Decreto, a los efectos de mantener una estructura con 12 representantes por cada tercio.

Una configuración tan elevada en número de miembros, no parece que pudiera ser acorde con la eficiencia y operatividad exigible a todo órgano colegiado de la Administración General del Estado. Así lo indicaba el propio informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 18 de mayo de 2012, “el notable aumento de los componentes del Pleno y de la Comisión Permanente, así como el de sus sesiones ordinarias y la posibilidad de constituir Grupos de trabajo, puede dar lugar a un incremento de los gastos derivados del funcionamiento de los correspondientes órganos colegiados, además de no ajustarse a la racionalización, economía del gasto público y eficacia que como criterios de normalización organizativa, se establecen en el artículo 2.1 del Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos”.

La actual composición presenta una estructura desigual, pero que es capaz de conseguir la paridad del órgano administrativo mediante la ponderación de cada uno de los votos otorgados cada uno de los tercios de la CALR. Se trata de la siguiente estructura del Pleno:

a) Presidente, el Ministro de Justicia.

b) Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

c) Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas con notorio arraigo reconocido en España, propuestos por las respectivas Confesiones Religiosas, manteniendo la participación y proporcionalidad existente en la actualidad e incorporando a las que se les ha reconocido notorio arraigo desde el año 2001.

d) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de Justicia.

5°. Sobre los denominados “derechos y deberes de los Vocales” (Arts. 9 y 10). En relación con los derechos de los vocales, éstos no han sufrido modificación, continúan siendo los mismos que, con carácter general, ostentan cualesquiera vocales presentes en un órgano colegiado asesor en la Administración General del Estado. Por lo que respecta a los deberes que deben cumplir, son casi los mismos que antes, salvo una importante excepción. Se ha eliminado la obligación de secreto que pesaba sobre los vocales, en relación con las deliberaciones de las sesiones de la Comisión. Se elimina el apartado que ya existía en la regulación que ahora se deroga que hacía referencia al deber de “guardar secreto sobre las deliberaciones, opiniones y votos habidos en las sesiones de la Comisión”, a solicitud de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones presentes en la Comisión.

6°. El nombramiento de los vocales (Art. 11) no sufre modificación en relación con el sistema anterior. Parece razonable que los nombramientos de los expertos sean ratificados por el Consejo de Ministros, y el resto puedan ser nombrados por el propio Ministro, de la forma que ya se veía realizando en la normativa anterior, en conformidad con el criterio del Consejo de Estado, fijado en su dictamen núm. 1873/2011, de fecha de 16 de febrero de 2012.

Continúa el plazo de cuatro años, prorrogable para los vocales de la CALR.

7°. En lo relativo a las suplencias, vacantes y ceses de los vocales (Arts. 12 y 13). Sobre suplencias no hay cambios significativos y en relación a los ceses, sólo hay un cambio importante. En concreto, el cese de los representantes de las Confesiones Religiosas no debe fundamentarse, sino que serán destituidos por el Presidente, a petición de la confesión religiosa a la que representan. Se respeta así su autonomía de organización prevista en la LOLR tras la inscripción registral.

En relación al **Capítulo III “Organización y Funcionamiento de la Comisión”**, se contiene la actuación de la CALR mediante el Pleno, la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo (Art. 14).

Las novedades que ahora se introducen en este Capítulo son las siguientes:

1°. Sobre el **Pleno** (Art. 15), se introducen modificaciones para lograr la paridad entendida en términos modernos, en el voto y no en el número de personas, tal y como se ha señalado en el apartado 4° anterior relativo a los vocales de la CALR.

Como se señalaba antes, a efectos de mantener la paridad se ha buscado el equilibrio en el número de votos sin necesidad de ampliar el número de vocales considerablemente, lo que se traduciría en el nacimiento de una numerosísima Comisión, el reparto de vocales y de votos en el Pleno queda del modo siguiente:

- a) El Presidente, al que corresponderán tres votos.
- b) El Vicepresidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto cuando el Presidente asista a las reuniones del Pleno.
- c) El Secretario, que asistirá con voz pero sin voto.
- d) Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. A cada uno de estos representantes le corresponderán tres votos.
- e) Los doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas. A cada uno de estos representantes le corresponderán dos votos.
- f) Las seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa. A cada una de ellas le corresponderán cuatro votos.

Con esta configuración actual se mantiene el equilibrio en el Pleno y en la Comisión Permanente, introduciéndose una nueva forma de entender la paridad, desde el principio de proporcionalidad y de participación de los tres sectores que forman la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en un plano de igualdad, desarrollándose más el principio del pluralismo religioso y, sobre todo, el principio de cooperación del Estado con las Confesiones Religiosas, permitiéndose a éstas una mayor voz en el marco de las competencias que ostenta la Comisión.

Esta forma de entender la paridad es la primera vez que se establece en un órgano asesor de la Administración General del Estado, no se puede encontrar en otros órganos colegiados. Tampoco hemos encontrado precedentes a este respecto en órganos creados por las CC.AA. Pero no es una composición ajena al ordenamiento jurídico.

No se trata de una invención absoluta. Esta forma de entender la participación paritaria sí que existe en materia laboral. En concreto en otros órganos

en materia de negociación colectiva, donde se mantiene la paridad desde el voto ponderado, y no desde la presencia numérica idéntica de sus componentes. La proporcionalidad en la CALR se conjuga con la paridad en la proporción del voto que ostenta cada uno de los tres sectores representados, de forma que los tres resultan iguales y proporcionados en su decisión, en su voto.

Esta concepción paritaria ha sido avalada por la doctrina⁴⁸, legislación social y por la jurisprudencia.

Este principio de proporcionalidad representativa está presente en el ámbito laboral en la figura de las comisiones paritarias⁴⁹, como está regulado en la práctica totalidad de los convenios colectivos, para la representación de las centrales sindicales y patronales de un determinado sector. En muchas ocasiones el número de miembros de una y otra representación no es igual (patronal y sindicatos), pero se consigue la paridad atribuyendo el mismo número de votos y porcentaje de la decisión a una y otra parte.

Desde los años 90 podemos encontrar ejemplos, por todos los existentes, pueden citarse:

La Comisión Paritaria Sectorial de Comercio constituida el 18 de agosto de 1993 (BOE de fecha de 24 de septiembre de 1994), y posteriormente sobre la base del Acuerdo Estatal Sectorial de Comercio (BOE de fecha de 20 de junio de 1997), estaba compuesta por seis organizaciones empresariales y por tres organizaciones sindicales.

XVI Convenio de Autoescuelas (BOE de fecha de 30 de septiembre de 1997), donde la Comisión Paritaria estaba compuesta por una sola organización empresarial y por tres organizaciones sindicales.

⁴⁸. Entre otros, CFRS. MARTÍNEZ MORENO, C., "Las Comisiones Paritarias. Prevención y solución de conflictos. Regulación y Posibilidades", en *Acercando soluciones a los problemas laborales. Estrategias sindicales para desarrollar la mediación*. Madrid, 2007. pp. 61 a 80; CAVAS MARTÍNEZ, F., "Las Comisiones paritarias y la solución de los conflictos laborales derivados de la interpretación y aplicación del convenio colectivo", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Julio 2007, nº 68. pp. 115 a 135; ALEMÁN PÁEZ, F. y RODRÍGUEZ CRESPO, M^aJ., "Aspectos orgánicos y funcionales de las comisiones paritarias. Panorama actual y líneas posibles de reforma", en *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2005, pág. 16. De este mismo autor, también, *Las comisiones paritarias*, Madrid, 1996; BALLESTER PASTOR, M^a.A. y ALTÉS TÁRREGA, J.A., "Las comisiones paritarias en la negociación colectiva", en *Relaciones Laborales*, núm. 19, 1996; MORALES ORTEGA, J.M., *La administración del convenio colectivo*, Madrid, 1998; RODRÍGUEZ CRESPO, M^a. J., *La Administración del Convenio Colectivo*, Sevilla, Consejo Económico y Social de Andalucía, 2006.

⁴⁹. Tal y como ha señalado Cavas Martínez, "La Comisión Paritaria era un órgano desconocido para la Ley de Convenios Colectivos de 14 abril 1958, que surgió de la práctica negocial desarrollada bajo ella, hasta que la Ley de Convenios Colectivos de 19 diciembre 1973 impuso su creación como contenido necesario del convenio". (CAVAS MARTÍNEZ, F., *Las Comisiones paritarias* ..., cit. p. 115).

Esas estructuras desiguales han continuado, y así, por todas las existentes pueden citarse los siguientes convenios colectivos:

Nacional para la industria de fabricación de alimentos compuestos para animales (BOE de fecha de 10 de agosto de 2003), Art. 47.

Estatutal para industrias de hormas, tacones y cuñas (BOE de fecha de 15 de mayo de 2006), Art. 47.

Convenio Estatutal para centros de asistencia y educación infantil (BOE de fecha de 7 de junio de 2007), Art. 5.

El XI Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil, en su Art. 5. (BOE de fecha de 22 de marzo de 2010).

Todos estos convenios colectivos, y otros muchos más, presentan una composición desigual, formada las asociaciones empresariales y las organizaciones sindicales presentes y con representación en cada sector, igualitarias en voto, pero no en número de componentes, siguiendo la línea citada en los años noventa.

Esta forma de entender la paridad, conforme a la proporcionalidad indicada, ha dado lugar a muy pocos pronunciamientos judiciales. Cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo 3730/2007, de 26 de abril, donde hace referencia a la composición de las comisiones mixtas (F.J. 2º).

Resulta igualmente interesante la referencia que se efectúa a la limitación de personas sobre la base de la representación proporcional en la Sentencia del Tribunal Supremo 512/2010, de 21 de enero, en la que se indica que "... cualidad que ostentan los sujetos que acrediten la representatividad de empresarios y trabajadores, como presupuesto necesario para negociar, pero que no resulta suficiente por sí solo, en cuanto que nuestro sistema positivo se sustenta sobre la base de la representación proporcional, dado el número limitado de personas físicas que pueden negociar normalmente, según lo dispuesto en el artículo 78.3 del Estatuto de los Trabajadores, ...".

Otra novedad del artículo 15, respecto a la normativa vigente, es la obligación de convocar a las reuniones del Pleno a las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten.

La Comunidad Autónoma de Cataluña tiene atribuida, en virtud del artículo 161 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de relaciones con las entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en dicha Comunidad y competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. El apartado 3 de este precepto señala que "...la Generalitat colaborará en los órganos de ámbito estatal que tengan atribuidas funciones en materia de entidades religiosas".

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, F.J. 101, declaró la constitucionalidad de este precepto estatutario, señalando que

“es al legislador estatal al que le corresponde concretar con entera libertad de decisión y configuración la colaboración expresada en los órganos a los que se refiere el precepto, su alcance y su modo de articulación, quedando a salvo en todo caso, dada la voluntariedad que caracteriza a la técnica de colaboración, la titularidad de las competencias estatales”.

En este sentido el Consejo de Estado, en su dictamen 817/2013, de 19 de septiembre, considera que, de acuerdo con el principio de lealtad constitucional, el proyecto de Real Decreto debe mantener la convocatoria preceptiva de un representante de aquellas Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten.

Por otra parte, el texto del Real Decreto actual, va más allá, y reconoce esa posibilidad a todas las CC.AA, puesto que todas han asumido competencias en materia de libertad religiosa. Por ello, se prevé la posibilidad de convocar a cualquier otra Comunidad Autónoma y también, a la Federación de Municipios y Provincias, en razón de los asuntos incluidos en el orden del día de la reunión, cuando pudieran afectarles.

Con ello, la redacción vigente del artículo 15.3 del proyecto de Real Decreto se adapta al dictamen 817/2013 del Consejo de Estado y reconoce también esa posibilidad al resto de CC.AA. y a la FEMP.

2º. En relación al **funcionamiento del Pleno** (Art. 16), hay que decir que se refuerzan sus competencias y participación. Se ha diseñado un Pleno soberano, de forma que todas las funciones encomendadas a la CALR (Art. 3) recaen en él, con independencia de su delegación en la Comisión Permanente en los casos establecidos, o en aquellos que expresamente decida. Pero, se insiste, se pretende contar con un Pleno que se reúna y sea capaz de afrontar las competencias encomendadas.

3º. La Comisión Permanente prevé el mismo sistema de representación paritario previsto para el Pleno, con la siguiente estructura:

- a) El Vicepresidente, al que corresponderá un voto.
- b) El Secretario. (sin derecho de voto).
- c) Nueve Vocales, designados por el Pleno, repartidos del modo siguiente:
 - i) Tres representantes de la Administración General del Estado A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.
 - ii) Cuatro representantes de las entidades religiosas, de los cuales al menos tres serán de Confesiones Religiosas con Acuerdo con el Estado. A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.
 - iii) Dos personas de reconocida competencia en la materia. A cada una de ellas le corresponderán dos votos.

Al igual que se ha establecido para el Pleno, también en la Permanente se ha previsto la obligación de convocar a sus reuniones a las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten, así como también al resto de CC.AA. y a la FEMP (Art. 17,4).

4°. En relación al **funcionamiento de la Comisión Permanente** (Art. 18). Hay que señalar que la reducción de plazos para las convocatorias de la Permanente se sitúa en una antelación mínima de siete días y se reduce a dos días cuando sea necesario convocarla de urgencia.

En relación al funcionamiento práctico de la Comisión Permanente si hay novedades en su composición. La figura del Vicepresidente adquiere su fuerza en el funcionamiento de la Comisión Permanente, que la preside.

Las funciones son similares a las que la Comisión Permanente tenía en el texto anterior, pero con algunas diferencias:

- El pleno obligatoriamente tiene las funciones del Art. 3.
- La Comisión Permanente se configura como un elemento de unión y de visado de las tareas encomendadas a los grupos de trabajo para su elevación al Pleno.
- Obviamente, y como ocurría en la legislación anterior, la Comisión Permanente continúa con las mismas funciones que tenía, cuando asume los asuntos que le encomiende el Pleno o el propio Vicepresidente, que por lógica serán aquéllos de urgente resolución.

5°. Los Grupos de trabajo (Art. 20). Se trata de una forma de trabajo de la CALR completamente nueva. Todo lo aquí regulado no existía antes.

A propuesta del Presidente, del Vicepresidente o a iniciativa de sus vocales, podrá constituir Grupos de Trabajo especializados, de carácter temporal, que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Su composición vendrá determinada por la materia, y el número de sus miembros no será superior a cinco en función de los asuntos a tratar. Deberán estar presididos por un miembro de la Comisión designado por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y el Secretario asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. Podrán incorporarse otras personas como invitadas siempre que estén vinculadas con las entidades religiosas o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio, designadas por el Presidente a propuesta del mismo o de la mayoría de los vocales, con voz pero sin voto.

La labor de los grupos de trabajo se elevará a la Comisión Permanente, que podrá aprobarlos o devolverlos para nuevo estudio, o bien, en caso de urgencia la composición podrá ser determinada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno de la Comisión.

6°. Se ha recogido, por primera vez, el **Quorum necesario** para entender **válidamente constituidas las reuniones de la CALR**. Se trataba de un aspecto que necesariamente había que abordar, puesto que al establecerse una composición paritaria sostenida en diferente número de personas, pero con fuerza de voto distinto, era necesario establecer los requisitos mínimos de quorum necesarios para la válida constitución.

Se ha optado por el criterio del número de personas de cara a la válida constitución del Pleno y de la Permanente. Podría darse la remota situación por la que la “no presencia” de alguna persona que tuviera más derecho de voto dificultara o imposibilitara su válida constitución.

En todo caso, computar por personas implica reconocer la significativa labor que realizan todas y cada una de las que componen el Pleno o la Permanente.

7°. **Terceras personas que pueden intervenir en la CALR, no siendo vocales.**

Al igual que en la normativa anterior, se ha previsto que terceras personas puedan intervenir en la CALR no siendo vocales de la misma, cuando por sus conocimientos puedan aportar información relevante a la propia CALR. En la nueva regulación se ha previsto esta posibilidad, de forma específica, en cada uno de las posibles estructuras en las que puede trabajar la CALR. **Art. 15,4.** (En el Pleno), **Art. 17,5.** (En la Comisión Permanente), **Art. 20,2, apartado 2°.** (En los Grupos de Trabajo).

8. CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN ANTERIOR Y ACTUAL DE LA CALR CON DETALLE DE LAS NOVEDADES LEGALES QUE CONTIENE

REGULACION ANTERIOR	RD NOVIEMBRE 2013	INDICE DE PRINCIPALES REFORMAS
<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p>	<p>Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p>	
<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 1,1 Naturaleza</p> <p>La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es un órgano colegiado adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia.</p> <p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la</p>	<p>Artículo 2.- Naturaleza y fines de la Comisión.</p> <p>1.La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa.</p> <p>2.La Comisión podrá asimismo asesorar a las Administraciones Públicas en relación con la aplicación tanto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, como de los Acuerdos celebrados por parte del Estado español con las Confesiones Religiosas, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.</p> <p>3.La Comisión es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 40.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito orgánica y funcionalmente al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.</p> <p>4.La Comisión tiene por objeto el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa.</p>	<p>Naturaleza no modificada.</p> <p>Fines modificados.</p> <p>En especial hay que señalar dos aspectos importantes:</p> <p>1º. La apertura de la CALR a todas las Administraciones Públicas en su función consultiva y de asesoramiento.</p> <p>2º. El objeto de la CALR, al igual que en el texto anterior es el estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas sobre las materias relacionadas con el desarrollo, impulso y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa.</p>

<p>Comisión Asesora de Libertad Religiosa,</p> <p>Art. 2. Funciones.</p> <p>Corresponden a la Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y particularmente, y con carácter preceptivo, la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley Orgánica.</p>	<p>Artículo 3.- Funciones de la Comisión.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la Comisión tendrá las funciones siguientes:</p> <p>a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.</p> <p>b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.</p> <p>c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las Confesiones Religiosas.</p> <p>d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.</p> <p>e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las Iglesias, Confesiones o Federaciones de las mismas.</p> <p>f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.</p> <p>g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta.</p> <p>h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración.</p> <p>i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.</p> <p>j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.</p> <p>k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo</p>	<p>Se han concretado, delimitado y ampliado de forma sustancial sus funciones.</p> <p>De entre las novedades:</p> <p>Conocimiento e informe de cuantas cuestiones afecten al desarrollo de la libertad religiosa, en términos amplios, de forma que lo previsto en la norma anterior, ahora se delimita con mayor concreción.</p> <p>Emisión de informe para declaración de notorio arraigo.</p> <p>Emisión de informe sobre disposiciones emitidas por CC.AAs. que afecten a la libertad religiosa, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta</p> <p>Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa</p> <p>Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.</p> <p>Recabar información a las Administraciones Públicas sobre actuaciones relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.</p>
--	--	---

<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 1,2 composición.</p> <p>La Comisión Asesora de Libertad Religiosa tendrá la siguiente composición:</p> <p>A. Presidente: la persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.</p> <p>B. Vocales:</p> <p>a). Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Economía y Hacienda, del Interior, de Defensa, de Educación, de Cultura, de Trabajo e Inmigración, de Sanidad y Asuntos Sociales y de la Presidencia, designados por sus respectivos titulares.</p> <p>(En total nueve representantes de la Administración General del Estado).</p> <p>b). Nueve representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, que serán designados por el Ministro de Justicia después de oídas al menos estas últimas.</p> <p>c). Nueve personas de reconocida competencia en el campo de la</p>	<p>y ejercicio del derecho de libertad religiosa.</p> <p>l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.</p> <p>CAPÍTULO II.- COMPOSICIÓN</p> <p>Artículo 4.- Composición.</p> <p>La Comisión está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.</p> <p>Artículo 8.- Vocales de la Comisión</p> <p>Son miembros de la Comisión:</p> <p>a). Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p> <p>b). Doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas Confesiones Religiosas.</p> <p>c). Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de Justicia.</p>	<p>En la composición es uno de los puntos donde se encuentran más cambios en la CALR</p> <p>La paridad no se consigue en función del número de personas, sino de la ponderación de los votos entre los tres sectores presentes en la CALR.</p> <p>De una estructura idéntica de tres bloques de 9 personas se pasa a una estructura desigual, de:</p> <p>8 representantes de la Administración General del Estado</p> <p>12 representantes de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas, o Federaciones de las mismas.</p> <p>Y a 6 representantes del tercio de expertos.</p>
---	--	---

<p>libertad religiosa, designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia.</p> <p>Secretario: un funcionario del Ministerio de Justicia, licenciado en Derecho, designado por el Presidente de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.</p> <p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 1 y 2</p> <p>1. Los órganos de la Comisión cuyas competencias, estructura y funcionamiento son regulados en esta disposición son: la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente, los Vocales y el Secretario.</p> <p>Art. 2. Al Director General de Asuntos Religiosos, además de las funciones atribuidas por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, como Presidente de la misma, le corresponde:</p> <p>2.1 Ostentar la representación de la Comisión.</p> <p>2.2 Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de la Permanente de la Comisión fijando el orden del día correspondiente. La convocatoria extraordinaria del Pleno será preceptiva cuando lo solicite la mayoría de los Vocales.</p> <p>2.3 Presidir y moderar las sesiones de la Comisión, excepto cuando lo haga el Ministro de Justicia, asegurando el cumplimiento de las leyes.</p> <p>2.4 Dirimir con su voto los empates en las</p>	<p>Artículo 7.- Secretaría de la Comisión.</p> <p>1. El Secretario de la Comisión será un funcionario adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones y licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado por el Presidente de la Comisión.</p> <p>Artículo 5.- Presidencia.</p> <p>1. La Presidencia de la Comisión corresponde al Ministro de Justicia.</p> <p>2. Son funciones del Presidente:</p> <p>a) Presidir y moderar las reuniones del Pleno y dirigir sus trabajos.</p> <p>b) Representar a la Comisión ante los demás órganos y autoridades públicas y privadas.</p> <p>c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Comisión, fijando el orden del día correspondiente.</p> <p>d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos.</p> <p>e) Recibir el Proyecto de memoria anual de actividades y someterlo a aprobación del Pleno.</p>	<p>La secretaría no sufre modificaciones esenciales, se ostenta por un funcionario licenciado en Derecho u otro título de grado equivalente perteneciente a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones</p> <p>El principal cambio en la presidencia se fija en la figura del Presidente, que pasa a ser el Ministro de Justicia.</p> <p>En relación a las funciones, ostenta las propias de dirección de un órgano colegiado.</p> <p>Ahora, aparece acompañado de la figura del Vicepresidente que se crea nueva.</p> <p>Puede ser sustituido por el Vicepresidente, por el Director General de Cooperación Jurídica Internacional y</p>
--	---	---

	<p>corresponde al titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia.</p> <p>Son funciones del Vicepresidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Presidir y moderar las reuniones de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo. Acordar la convocatoria de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo, fijando el orden del día correspondiente. Dirimir con su voto los empates en las votaciones para adoptar acuerdos en el seno de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo. Elaborar el Proyecto de Memoria anual de actividades. Visar las actas de los acuerdos de la Comisión Permanente y los Grupos de Trabajo. Convocar, en su caso, a las sesiones de la Permanente, con voz pero sin voto, a terceras personas que puedan aportar información relevante sobre algún asunto preciso. Elaborar, al comienzo de cada ejercicio presupuestario, la previsión anual de gastos derivados del funcionamiento de la Comisión. <p>2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Vicepresidencia, éste será sustituido por el titular del puesto de trabajo, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, encargado de las Relaciones con las Confesiones.</p>	<p>Vicepresidencia.</p> <p>Se trata de una figura de nueva creación, que auxilia al Presidente y está llamado a dirigir los trabajos de los grupos de trabajo y la Comisión Permanente.</p> <p>En realidad se trataría de una figura ejecutiva, que atendiendo a la figura del presidente, le libera de la gestión ordinaria, y prepara muchos de los contenidos de las reuniones del Pleno.</p> <p>De la misma forma, puede sustituir al Presidente en los casos establecidos.</p> <p>También puede ostentarse la vicepresidencia por parte del Subdirector General de Relaciones con las Confesiones en conformidad con lo indicado en el apartado 2º de este artículo.</p>
<p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 8. Corresponde al Secretario de la Comisión:</p> <p>8.1. Asistir a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto.</p> <p>8.2. Efectuar la convocatoria de las</p>	<p>Artículo 7.- Secretaría de la Comisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> Párrafo segundo: Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo. Son funciones de la Secretaría: <ol style="list-style-type: none"> La organización de los servicios de información, asesoramiento técnico y administrativo de la Presidencia, el Pleno, 	<p>Tal y como se ha señalado antes, no sufre especiales cambios esta figura. Continúa asistiendo con voz pero sin voto a las sesiones, E igual que ocurría en la normativa anterior, se contienen sus</p>

<p>sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones de los Vocales de la Comisión y de aquellas personas que, a juicio del Presidente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.</p> <p>8.3. Recibir los actos de comunicación de los Vocales con la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.</p> <p>8.4. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.</p> <p>8.5. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.</p>	<p>la Comisión Permanente y sus Grupos de Trabajo.</p> <p>b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente o Vicepresidente, así como las citaciones de los Vocales de la Comisión y de aquellas personas que, a juicio del Presidente o Vicepresidente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.</p> <p>c) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo. De cada sesión se levantará acta detallada de los acuerdos adoptados, con expresión de las opiniones expuestas, del resultado de las votaciones, si las hubiera, y, en su caso, de los votos particulares que hubieran sido formulados.</p> <p>d) Preparar los trabajos del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo.</p> <p>e) Recibir los actos de comunicación de los Vocales con la Comisión, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.</p> <p>f) La tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos de la Comisión o decisiones del Presidente o Vicepresidente que se le encomienden expresamente.</p> <p>g) La custodia y archivo de los trabajos desarrollados por la Comisión.</p> <p>h) La expedición y autorización de certificados de las consultas, acuerdos y dictámenes adoptados relacionados con la Comisión.</p> <p>i) Preparar, bajo la dirección del Vicepresidente, la previsión anual de gastos de la Comisión.</p> <p>j) Proponer el pago de los gastos que se deriven del funcionamiento de la Comisión.</p> <p>3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión asumirá sus funciones un</p>	<p>competencias, pero ahora con mayor detalle.</p>
--	---	--

<p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Art. 5. Son derechos de los Vocales de la Comisión:</p> <p>5.1. Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria con el orden del día e información sobre los asuntos contenidos en el mismo.</p> <p>5.2. Solicitar la reunión, con carácter extraordinario, del Pleno.</p> <p>5.3. Participar en los debates de las sesiones, ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. Los votos particulares deberán ser anunciados antes de que se levante la sesión y se formalizarán en el plazo de cinco días. Al voto anunciado podrán adherirse los Vocales que hayan disendido del parecer de la mayoría.</p> <p>5.4. Presentar a la Presidencia, al Pleno o a la Comisión Permanente, mociones y propuestas sobre cuestiones que correspondan a la competencia de la Comisión.</p> <p>5.5. Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.</p> <p>5.6. Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes, así como las retribuciones que se señalen por las ponencias que se les encomienden.</p>	<p>funcionario adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado a propuesta del Presidente de la Comisión.</p> <p>Artículo 9.- Derechos de los Vocales.</p> <p>Son derechos de los Vocales de la Comisión:</p> <p>a) Recibir con antelación suficiente la convocatoria con el orden del día e información sobre los asuntos contenidos en el mismo.</p> <p>b) Solicitar la reunión, con carácter extraordinario, del Pleno y la Permanente.</p> <p>c) Participar en los debates de las sesiones, ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen. Los votos particulares deberán ser anunciados antes de que se levante la sesión y se formularán en el plazo de cinco días. Al voto anunciado podrán adherirse los Vocales que hayan disendido del parecer de la mayoría.</p> <p>d) Presentar a la Presidencia, al Pleno o a la Comisión Permanente mociones y propuestas sobre cuestiones que correspondan a la competencia de la Comisión.</p> <p>e) Obtener la información técnica precisa para cumplir las funciones asignadas.</p> <p>f) Percibir las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan, en concepto de asistencias por concurrir a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo, de conformidad con el artículo 28 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.</p>	<p>Los derechos de los vocales no han sufrido modificación, continúan siendo los mismos que, con carácter general, ostentan cualesquiera vocales presentes en un órgano colegiado asesor en la Administración General del Estado.</p>
--	--	---

<p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Art. 6. Son deberes de los Vocales de la Comisión:</p> <p>6.1 Asistir a las reuniones convocadas por el Presidente salvo excusa justificada, de la que se dará cuenta antes de dar lectura al acta de la sesión anterior.</p> <p>6.2 Aceptar las ponencias y demás funciones que se le encomienden por el Presidente, salvo causa justificada, y proceder diligentemente a su realización.</p> <p>6.3 Guardar secreto sobre las deliberaciones de las sesiones de la Comisión.</p> <p>6.4 Observar puntualmente las presentes normas y las instrucciones de la Presidencia para el buen orden de las deliberaciones.</p> <p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Terceras personas que pueden intervenir en la CALR, no siendo vocales.</p> <p>7. Corresponde a las personas que sean convocadas a las reuniones de la Comisión para aportar información relevante, o que reciban el encargo de realizar estudios técnicos en apoyo de sus funciones:</p> <p>7.1. Percibir las correspondientes indemnizaciones por razón del servicio.</p> <p>7.2. Percibir la retribución establecida por los estudios técnicos que se les sean encomendados.</p>	<p>Artículo 10.- Deberes de los Vocales.</p> <p>Son deberes de los Vocales de la Comisión:</p> <p>a) Asistir a las reuniones convocadas por el Presidente, salvo causa justificada, de la que se dará cuenta antes de dar lectura al acta de la sesión anterior.</p> <p>b) Aceptar las ponencias y demás funciones que se le encomienden por el Presidente, salvo causa justificada, y proceder diligentemente a su realización.</p> <p>c) Observar las presentes normas y las instrucciones de la Presidencia para el buen orden de las deliberaciones.</p> <p>Terceras personas que pueden intervenir en la CALR, no siendo vocales.</p> <p>Art. 15.4. (En el Pleno).</p> <p>4. Podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistirán a las mismas, con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente o a propuesta de la mayoría del Pleno, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.</p> <p>Art. 17.5. (En la Comisión Permanente).</p> <p>5. Podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente, y asistirán a las mismas con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Vicepresidente o a propuesta de la mayoría de la Permanente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.</p>	<p>Los deberes de los vocales son casi los mismos que antes, salvo una importante excepción. Se ha eliminado la obligación de secreto que pesaba sobre los vocales, en relación con las deliberaciones de las sesiones de la Comisión.</p> <p>Al igual que en la normativa anterior, se ha previsto que terceras personas puedan intervenir en la CALR no siendo vocales de la misma, cuando por sus conocimientos puedan aportar información relevante a la propia CALR.</p> <p>En la nueva regulación se ha previsto esta posibilidad, de forma específica, en cada uno de las posibles estructuras en las que puede trabajar la CALR.</p>
---	---	--

<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art.1,2. B:</p> <p>a) Un representante de , designados por sus respectivos titulares.</p> <p>b) Nueve representantes de las Iglesias ... designados por el Ministro de Justicia después de oídas ...</p> <p>c) Nuevas personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, designados por acuerdo del Consejo de Ministros.</p> <p>Art. 1,3. El mandato de estos vocales será de cuatro años, pudiendo ser nombrados para nuevos mandatos, sin perjuicio de las sustituciones que sean consecuencia de los supuestos de cese, renuncia o fallecimiento. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que restara al vocal sustituido.</p>	<p>Art. 20,2, apartado 2º. (En los Grupos de Trabajo)</p> <p>A las sesiones de los Grupos de Trabajo podrán asistir como invitadas personas vinculadas con las entidades religiosas o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio, designadas por el Presidente a propuesta del mismo o de la mayoría de los vocales, con voz pero sin voto.</p> <p>Artículo 11.- Nombramiento y mandato de los Vocales.</p> <p>1. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo 8 serán nombrados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.</p> <p>Los demás Vocales de la Comisión serán nombrados por el Ministro de Justicia, mediante Orden ministerial.</p> <p>2. El mandato de los Vocales será de cuatro años a partir de la fecha de publicación de sus respectivos nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que hayan de sustituirlos. El mandato será renovable por períodos de igual duración.</p> <p>Artículo 12.- Suplencias y vacantes de los Vocales.</p> <p>1. En caso de ausencia, enfermedad</p>	<p>En relación al nombramiento de los vocales no hay modificación en relación con el sistema anterior</p> <p>Parece razonable que los nombramientos de los expertos sean ratificados por el Consejo de Ministros, y el resto puedan ser nombrados por el propio Ministro de Justicia, de la forma que ya se veía realizando.</p> <p>Continúa el plazo de cuatro años, prorrogable para los vocales de la CALR, de cara a proteger su imparcialidad.</p>
---	--	---

<p>Suplencias</p> <p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 1,3. ... sin perjuicio de las sustituciones que sean consecuencia de los supuestos de cese, renuncia o fallecimiento. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que restara al vocal sustituido.</p> <p>En lo relativo a suplencias se aplica con carácter supletorio lo previsto en la Disposición final primera Normas supletorias</p> <p>En lo no previsto en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>Ceses, se da por reproducido lo antes citado en "Suplencias"</p>	<p>o cualquier otra causa justificada, los Vocales de la Comisión representantes de la Administración General del Estado podrán ser sustituidos por los titulares de puestos de trabajo, con nivel orgánico de Subdirector General o asimilado, que nombre el órgano que ha designado a los Vocales suplidos.</p> <p>2. Igualmente, y respecto de las mismas situaciones que las previstas en el apartado anterior, los Vocales representantes de las Confesiones Religiosas podrán ser sustituidos, según su régimen estatutario, por aquellas personas que hayan sido designadas como suplentes de las mismas.</p> <p>3. Toda vacante anticipada, que no se haya producido por expiración del mandato, será cubierta de conformidad con lo previsto en el artículo 8. La duración de las sustituciones quedará limitada al tiempo de mandato que reste al Vocal sustituido.</p> <p>Artículo 13.- Cese de los Vocales.</p> <p>1. El cese de los Vocales de la Comisión se producirá por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.</p> <p>b) Por renuncia.</p> <p>c) Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.</p> <p>d) Por haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>2. Los Vocales de la Comisión mencionados en el apartado b) del artículo 8 serán destituidos por el Presidente, a petición de la confesión religiosa a la que representan.</p>	<p>En relación a suplencias no hay cambios significativos.</p> <p>En relación a los ceses, sólo hay un cambio importante. En concreto, el cese de los representantes de las Confesiones Religiosas no debe fundamentarse, la misma voluntad discrecional y requisitos pre existentes en los candidatos para su nombramiento por parte de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o sus Federaciones existe para su destitución.</p> <p>La independencia de los expertos continúa protegida con los 4 años de su mandato desde su designación.</p>
--	--	--

<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Art. 3,1 Organización.</p> <p>1. La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.</p>	<p>CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 14.- Organización.</p> <p>La Comisión actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo.</p> <p>Artículo 15.- Pleno.</p> <p>1. A efectos de mantener la paridad, el Pleno estará compuesto por las siguientes personas:</p> <p>a) El Presidente, al que corresponderán tres votos.</p> <p>b) El Vicepresidente, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto cuando el Presidente asista a las reuniones del Pleno.</p> <p>c) El Secretario, que asistirá con voz pero sin voto.</p> <p>d) Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.</p> <p>A cada uno de estos representantes le corresponderán tres votos.</p> <p>e) Los doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas. A cada uno de estos representantes le corresponderá dos votos.</p>	<p>Se crean los Grupos de Trabajo.</p> <p>Al establecerse una nueva paridad sustentada no en número de personas sino en el número de votos que representa a cada "tercio", resulta necesario especificar dentro de este artículo la composición paritaria en voto.</p> <p>Cada sector cuenta con 24 votos, de forma que:</p> <p>a). cada uno de los votos de los 8 representantes de la Administración General del Estado cuenta por tres.</p> <p>b) cada uno de los votos de los 12 representantes de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas cuenta por dos.</p>
---	--	--

	<p>f) Las seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa. A cada una de ellas le corresponderán cuatro votos.</p> <p>2. El Pleno es el órgano competente para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3.</p> <p>3. Deberán ser convocadas a las reuniones del Pleno las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz pero sin voto.</p> <p>Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día el Presidente lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno y asistir a las mismas con voz pero sin voto, mediante la designación de un representante.</p>	<p>c) cada uno de los votos de los 6 expertos en materia de libertad religiosa cuenta por tres.</p> <p>Así cada uno de los tercios está equiparado en voto, aunque no en número, puesto que al tratarse de un órgano consultivo lo realmente importante es la participación y la voz, de forma que se multiplica la voz/opinión de las Confesiones en este órgano asesor.</p> <p>Otro cambio importante es la obligatoria convocatoria para las CC.AAs que tienen competencias atribuidas en sus Estatutos sobre entidades religiosas. También podrán convocarse al resto de las CC.AAs. (todas han desarrollado competencias en materia de libertad religiosa), así como a la FEMP cuando los temas a tratar puedan potencialmente afectarles.</p>
<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Art. 3,2 Pleno</p> <p>2. El Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año y en todos aquellos casos en que se considere oportuno por iniciativa del Presidente o a solicitud de la mayoría de los vocales.</p> <p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la</p>	<p>Artículo 16.- Funcionamiento del Pleno</p> <p>1. El Pleno se reunirá dos veces al año en sesión ordinaria. En sesión extraordinaria, podrá reunirse cuantas veces lo considere necesario su Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.</p> <p>2. Las convocatorias del Pleno deberán hacerse con al menos quince días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar el Pleno por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria</p>	<p>Se refuerzan las competencias y participación del Pleno</p> <p>Se ha diseñado un Pleno soberano, de forma que todas las funciones encomendadas a la CALR recaen en él, con independencia de su delegación en casos establecidos en la Comisión Permanente. Pero, se insiste, se pretende contar con un</p>

<p>Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Art. 3. Compete a la Comisión en Pleno:</p> <p>3.1 El estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, prestando su asesoramiento cuando le sea solicitado oportunamente.</p> <p>3.2 Intervenir preceptivamente en la preparación y emitir dictamen sobre los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, así como informar, en su caso, acerca de los acuerdos entre las Confesiones Religiosas y los distintos órganos de la Administración.</p> <p>3.3 El informe de los expedientes de inscripción y de cancelación en el Registro de Entidades Religiosas que sean sometidos a su estudio por el Ministro de Justicia o el Director General de Asuntos Religiosos.</p> <p>3.4 Delegar en la Comisión Permanente las competencias que estime convenientes.</p> <p>3.5 Ser informada de los asuntos de carácter urgente sometidos a informe de la Comisión Permanente.</p> <p>3.6 Elevar al Ministro de Justicia las mociones que juzgue oportunas acerca del ejercicio del derecho de libertad religiosa que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.</p> <p>3.7 Completar las normas de funcionamiento de la propia Comisión.</p> <p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p>	<p>podrá reducirse a siete días.</p> <p>3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos siete días de antelación.</p> <p>Se recuerda lo indicado en el Art. 15.2:</p> <p>2. El Pleno es el órgano competente para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 3.</p> <p>a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.</p> <p>b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.</p> <p>c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las Confesiones Religiosas.</p> <p>d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.</p> <p>e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las Iglesias, Confesiones o Federaciones de las mismas.</p> <p>f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.</p> <p>g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta.</p> <p>h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración.</p> <p>i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.</p> <p>j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.</p> <p>k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.</p> <p>l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.</p> <p>Artículo 17.- Comisión Permanente</p>	<p>Pleno que se reúna y sea capaz de afrontar las competencias encomendadas.</p> <p>Al establecerse una nueva paridad sustentada no en</p>
---	--	--

<p>Art. 3.3. La Comisión Permanente ejercerá las competencias que el Pleno le delegue y estará integrada por las siguientes personas:</p> <p>La persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que la presidirá.</p> <p>Ocho vocales designados por el Pleno, tres entre los representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas, tres entre las personas de reconocida competencia, y dos entre los representantes de la Administración General del Estado.</p> <p>Actuará como Secretario el del Pleno, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.</p>	<p>1. A efectos de mantener la paridad, la Comisión Permanente estará compuesta por las siguientes personas:</p> <p>a) El Vicepresidente, al que corresponderá un voto. b) El Secretario.</p> <p>c) Nueve Vocales, designados por el Pleno, repartidos del modo siguiente:</p> <p>i) Tres representantes de la Administración General del Estado A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.</p> <p>ii) Cuatro representantes de las entidades religiosas, de los cuales al menos tres serán de Confesiones Religiosas con Acuerdo con el Estado. A cada uno de estos representantes le corresponderá un voto.</p> <p>iii) Dos personas de reconocida competencia en la materia. A cada una de ellas le corresponderán dos votos.</p>	<p>número de personas sino en el número de votos que representa a cada "tercio", resulta necesario especificar dentro de este artículo la composición paritaria en voto que presenta la Comisión permanente.</p> <p>Cada sector cuenta con 4 votos, de forma que:</p> <p>a). cada uno de los votos de los 4 representantes de la Administración General del Estado cuenta por uno.</p> <p>b) cada uno de los votos de los 4 representantes de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas cuenta por uno.</p> <p>c) cada uno de los votos de los 2 expertos en materia de libertad religiosa cuenta por dos.</p> <p>Así se respeta la paridad también en la Comisión Permanente de la misma forma que en el Pleno, equiparando los votos de cada uno de los tres tercios presentes en la Permanente.</p> <p>Otro cambio importante es la obligatoria convocatoria para las CC.AAs que tienen competencias atribuidas</p>
---	--	--

<p>El Ministro de Justicia podrá encomendar al Pleno o a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de los asuntos que considere de carácter urgente, así como presidir las sesiones de ambos órganos cuando así lo requiera la especial trascendencia de las cuestiones a tratar.</p> <p>Podrán ser convocadas a las reuniones del Pleno o de la Comisión Permanente, y asistirán a las mismas con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio del Presidente, puedan aportar información relevante sobre un asunto preciso.</p>	<p>2. La Comisión Permanente será presidida por el Vicepresidente de la Comisión.</p> <p>3. Serán funciones de la Comisión Permanente:</p> <p>a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de los Grupos de Trabajo, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.</p> <p>b) Conocer de los asuntos que el Vicepresidente someta a su consideración por su carácter urgente, sin perjuicio de informar posteriormente al Pleno.</p> <p>c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno.</p>	<p>en sus Estatutos sobre entidades religiosas. También podrán convocarse al resto de las CC.AAs. (todas han desarrollado competencias en materia de libertad religiosa), así como a la FEMP cuando los temas a tratar puedan potencialmente afectarles.</p> <p>La figura del Vicepresidente adquiere su fuerza en el funcionamiento de la Comisión Permanente, que la preside.</p> <p>En relación al funcionamiento práctico de la Comisión Permanente si hay novedades en su composición.</p> <p>Las funciones son similares a las que la Comisión Permanente tenía en el texto anterior, pero con algunas importantes diferencias:</p> <p>1º. El pleno obligatoriamente tiene las funciones del Art. 3.</p> <p>2º. La Comisión Permanente se configura como un elemento de unión y de visado de las tareas encomendadas a los grupos de trabajo para su elevación al Pleno.</p> <p>3º. Obviamente, y como ocurría en la legislación anterior, la Comisión Permanente continúa con las mismas funciones que tenía,</p>
--	---	--

<p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>Art. 4. Compete a la Comisión Permanente:</p> <p>4.1 El estudio y redacción de los informes que le sean solicitados directamente por el Ministro de Justicia o por el Director general de Asuntos Religiosos, en casos de urgencia.</p> <p>4.2 El estudio, informe y propuesta de los asuntos que se le encomienden por delegación de la Comisión en Pleno.</p>	<p>4. Deberán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente las Comunidades Autónomas que tengan estatutariamente atribuidas competencias en materia de relaciones con las entidades religiosas, cuando se traten asuntos que les afecten. Cada una de ellas podrá designar un representante para asistir con voz pero sin voto.</p> <p>Cuando en razón de las materias incluidas en el orden del día el Vicepresidente lo considere oportuno, las Comunidades Autónomas no incluidas en el párrafo anterior, así como la Federación Española de Municipios y Provincias, podrán ser convocadas a las reuniones de la Comisión Permanente y asistir a las mismas con voz pero sin voto, mediante la designación de un representante.</p> <p>Artículo 18.- Funcionamiento de la Comisión Permanente</p> <p>1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario su Presidente, por propia iniciativa o cuando así lo soliciten la mayoría de sus miembros.</p> <p>2. Las convocatorias de la Comisión Permanente deberán hacerse con al menos siete días de antelación, expresándose en las mismas los asuntos a tratar, el lugar, la fecha y la hora de celebración. Cuando sea necesario convocar la Comisión Permanente por motivos de urgencia, el plazo de la convocatoria podrá reducirse a dos días.</p> <p>3. La documentación que resulte precisa para el desarrollo adecuado de los</p>	<p>cuando asume los asuntos que le encomiende el Pleno o el propio Vicepresidente, que por lógica serán aquéllos de urgente resolución.</p>
---	---	---

	<p>asuntos a tratar por la Comisión serán remitidos por la Secretaría a los Vocales con al menos dos días de antelación.</p> <p>Artículo 19.- Quórum</p> <p>1.El quórum para la válida constitución del Pleno será, en primera convocatoria, el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum suficiente se constituirá en segunda convocatoria, siendo necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros para adoptar válidamente acuerdos. El mismo quórum será aplicable a la Comisión Permanente.</p> <p>2.El Pleno y la Comisión Permanente deliberarán sobre los asuntos contenidos en el orden del día. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.</p> <p>Artículo 20.- Grupos de Trabajo</p> <p>1. La Comisión, a propuesta del Presidente o Vicepresidente, o a iniciativa de sus vocales, podrá constituir Grupos de Trabajo especializados, de carácter temporal, que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p>2. Su composición vendrá</p>	<p>Al establecerse una composición paritaria sostenida en diferente número de personas, pero con fuerza de voto distinto era necesario establecer los requisitos mínimos de quorum.</p> <p>Se ha optado por el número de personas de cara a la válida constitución del Pleno, de la Permanente. Podría darse la remota situación de que la "no presencia" de alguna persona que tuviera más derecho de voto imposibilitara su válida constitución.</p> <p>En todo caso, computar por personas implica reconocer la importante labor que realizan cada una de las personas que componen el Pleno o la Permanente.</p> <p>Completamente nuevo. Todo lo aquí regulado no existía antes.</p> <p>Novedad interesante que permite contar con grupos especializados creados "ad hoc" para una temática concreta.</p>
--	---	---

	<p>determinada por la materia objeto de estudio o informe. El número de sus miembros, que no será superior a cinco, se determinará en función de los asuntos a tratar. Los Grupos de Trabajo estarán presididos por un miembro de la Comisión designado por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto.</p> <p>A las sesiones de los Grupos de Trabajo podrán asistir como invitadas personas vinculadas con las entidades religiosas o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio, designadas por el Presidente a propuesta del mismo o de la mayoría de los vocales, con voz pero sin voto.</p> <p>3. Los informes o propuestas elaborados por el Grupo de Trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá aprobarlos o devolverlos para nuevo estudio.</p> <p>4. El Presidente o, en su caso, el Vicepresidente de la Comisión podrá calificar de urgente el asunto sometido al estudio del Grupo de Trabajo, en cuyo caso la composición de éste podrá ser determinada por la Comisión Permanente, y los informes o propuestas de acuerdo que elabore podrán elevarse directamente al Pleno de la Comisión.</p> <p>Disposición adicional única.- Comunicación y publicidad electrónica.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la Comisión promoverá la utilización de medios electrónicos, y en especial la comunicación, información y documentación a los Vocales de la Comisión por los procedimientos electrónicos previstos en la misma.</p>	<p>Resultaba necesario introducir a la CALR en el ámbito de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Esto es, que los miembros de la misma se comuniquen con la Secretaría y el resto de vocales de forma telemática, pero también verificar de qué forma pueden hacerse públicos sus tareas.</p>
--	---	--

	<p>Disposición transitoria única.- Continuidad de los miembros de la anterior Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p> <p>La Comisión constituida en virtud del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución de la nueva Comisión prevista en este real decreto.</p>	<p>Constituye una situación normal, la prórroga de los vocales actuales hasta que sean nombrados los nuevos. No se paraliza el órgano administrativo.</p>
<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Disposición derogatoria única Derogación normativa</p> <p>Queda derogado el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia, así comocuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.</p>	<p>Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.</p> <p>Queda derogado el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p>	<p>Cada norma relativa a la CALR ha venido indicando cuál deroga con su aprobación.</p>
<p>Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Disposición derogatoria única</p> <p>Queda derogada la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983 sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.</p>	<p>Disposición final primera.- Gastos de organización y funcionamiento.</p>	
<p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Disposición adicional única Gastos de funcionamiento</p> <p>El Ministerio de Justicia atenderá con</p>	<p>1. La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, incluida su Secretaría, será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con</p>	<p>Como puede observarse, ni antes, ni ahora la CALR ha sido un órgano dotado de fuerza económica representativa para sus vocales o para los informes encargados.</p>

<p>cargo a los créditos asignados en sus presupuestos los gastos derivados del funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de indemnizaciones por razón del servicio.</p> <p>Real Decreto 1159/2001, de 26 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa</p> <p>Disposición final segunda Habilitación normativa</p> <p>Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.</p>	<p>las Confesiones.</p> <p>2. Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.</p> <p>Disposición final segunda.- Desarrollo normativo.</p> <p>Se autoriza al Ministro de Justicia para, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.</p> <p>Disposición final tercera.- Entrada en vigor.</p> <p>El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».</p>	<p>La preocupación por la contención del gasto aparece ahora y aparecía en la legislación anterior.</p>
--	---	---